



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MARIO ALEXANDER ALVAREZ BUITRAGO
DEMANDADOS:	PAULA ANDREA PAVAS TABARES y ALEXANDER URREA GARCIA
RADICACIÓN:	2022-00558
FALLO:	Nº 460
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Impugnación e Investigación de paternidad en referencia, teniendo en cuenta que obra en el expediente la prueba de marcadores genéticos (ADN), sumado a que, la parte demandada no presentó oposición a las pretensiones ni pidió la práctica de otra prueba de marcadores genéticos (ADN), de conformidad con el artículo 386 - 4 del Código General del Proceso.

Sentencia que se emite de forma escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral, igualmente, bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ DEMANDA.

El señor MARIO ALEXANDER ALVAREZ BUITRAGO a través de apoderada formula demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra de PAULA ANDREA PAVAS TABARES y ALEXANDER URREA GARCÍA, respecto de la menor MARÍA PAULINA URREA PAVAS.

➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria de que la menor MARÍA PAULINA URREA PAVAS no es hija de ALEXANDER URREA GARCÍA, sino que, por el contrario, es hija del señor MARIO ALEXANDER ALVAREZ BUITRAGO; en consecuencia, se ordene oficiar a la Registraduría, para la inscripción de la sentencia y la corrección del Registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 51644900; finalmente se declare el cese de las obligaciones para con la menor, al perder la calidad de progenitor, y la condena en costas en caso de oposición.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 7 de octubre de 2022, impartándose el trámite previsto para los procesos Verbales, establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

Subsiguientemente, en providencia del 21 de julio de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente al extremo demandado, en los términos del inciso 2º del artículo 301 ibídem y se corrió traslado a las partes de la prueba de marcadores genéticos (ADN) practicada el 20 de enero de 2022, por el término de 3 días.



En consecuencia, mediante decisión del 20 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demandada desde el 27 de abril de 2023 y se concedió el término de 3 días para que se remitieran los respectivos alegatos de conclusión, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 - 4 ibídem.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS

- 1) **Demanda en forma**, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) **Legitimación para ser parte**, por tratarse de los progenitores del menor, respecto de la cual se impugna e investiga la paternidad.
- 3) **Capacidad procesal**, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad, y
- 4) **Competencia**, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 22 numeral 2º del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el domicilio del menor.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

¿Es procedente declarar que la menor MARÍA PAULINA URREA PAVAS es hija de MARIO ALEXANDER ALVAREZ BUITRAGO y no se ALEXANDER URREA GARCIA?

En caso afirmativo, ¿es procedente definir la custodia, cuidado personal, fijar cuota de alimentos y visitas en favor de MARÍA PAULINA URREA PAVAS a cargo de MARIO ALEXANDER ALVAREZ BUITRAGO?

4.3. MOTIVACIÓN JURÍDICA

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre:

4.3.1. FILIACIÓN

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realza su esencia como ser humano y como



sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

La Corte Constitucional en sentencia **C-109 de 1995** puntualizó:

“(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica (...).”

Y en la Sentencia C-258 - 15, señaló que:

“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.

Al legislador con respecto al derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescente estableció en el artículo 25 del CIA (Ley 1098 de 2006) que:

*“los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y **filiación** conforme a la ley...”*

Para garantizar ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: 1) la de reclamación (Filiación o Investigación de Paternidad), que busca definir un estado civil del que se carece; y 2) las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación.

En este punto debe anotarse que se acude a la investigación de paternidad cuando los progenitores se niegan o se tornan renuentes a reconocer a sus hijos, con el objeto de proteger y hacer efectivos sus derechos fundamentales; es decir, es a través de dicha acción, cuando no hay voluntad, que se le restituye la verdadera filiación a las personas, por lo cual, dada su relevancia, el legislador ha establecido que en el curso de este proceso la prueba científica de ADN reviste gran importancia, porque garantiza



un mayor grado de certeza respecto del vínculo que se investiga.

Desde la Ley 75 de 1968, en su artículo 7° estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes:

“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

De ahí que el artículo 386-2 del Código General del proceso para la investigación e impugnación de paternidad o maternidad establece:

“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que *“(...) Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes (...)”.*

Y, en **Sentencia C - 258 de 2015**, indico que:

“(...) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

4.3.2. CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA DE ALIMENTOS.

El artículo 44 de la Constitución consagra la protección y prevalencia de los derechos de los niños, y a su vez describe las garantías fundamentales que éstos ostentan.

El **Art. 8° CIA**, desarrolla esta norma constitucional, definiendo el interés superior así:

“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

El **Art. 288 del C.C.** define la patria potestad:



"La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro".

A su vez, el **Art. 14 CIA** explica el principio de responsabilidad parental:

"La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

En ese marco, el **Art. 23 CIA**, define la custodia y cuidado personal de la siguiente manera:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

Y, con respecto a las visitas, **Art. 256 del C.C.** establece que:

"Al padre o la madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente."

Es así como para surge, en virtud de la progeneración, el deber de proveer de todo lo necesario al niño, niña o adolescente para su correcta formación y desarrollo, incluyendo el suministro de alimentos, derecho consagrado en el **art. 24 CIA**:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

Adicionalmente, el **Art. 253 del C.C.** indica que en la:

"Crianza y Educación De Los Hijos. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre



sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

En el mismo sentido, el **Art. 257 del C.C.** señala los gastos de crianza, educación y establecimiento de la siguiente manera:

“Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...”.

Y el **Art. 411-2º del C.C.:**

*“De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Titulares del derecho.
Se deben alimentos:
(...) 2º) A los descendientes”.*

Finalmente, a efectos de fijar la cuota de alimentos, se debe tener en cuenta la presunción de que trata el **Art. 129 CIA**, que a su tenor indica:

“(...) el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”

La Corte Constitucional, al referirse al deber de suministrar alimentos, ha dicho: (C-237 de 1997 y C – 1064 del 2000):

“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios...”

“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto (...)”.

(T-492/03):



“El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente (...).”

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 C.G.P.).

En este punto se valorará únicamente el resultado del examen de marcadores genéticos (ADN) practicado a MARIO ALEXANDER ALVAREZ BUITRAGO, PAULA ANDREA PAVAS TABARES y la menor MARÍA PAULINA URREA PAVAS, del 20 de enero de 2022 en el LABORATORIO GENES y que arroja como conclusión lo siguiente:

“No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

*Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%)
Índice de Paternidad (IP): 79719823220975.8400*

Los perfiles genéticos observados son 79.7 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que MARIO ALEXANDER ALVAREZ BUITRAGO es el padre biológico de MARIA PAULINA URREA PAVAS, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre.”

Con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su participación en la práctica de la prueba de marcadores genéticos (ADN), y se destaca que en providencia del 21 de julio de 2023 se corrió traslado del resultado de esta, frente a la cual los demandados guardaron silencio y en la contestación de la demanda no presentaron oposición; quedando acreditado que existe el parentesco o vínculo biológico entre la menor MARÍA PAULINA URREA PAVAS y el demandante MARIO ALEXANDER ALVAREZ BUITRAGO, por lo que se procederá a hacer la correspondiente declaración en la parte resolutive de esta decisión.

No se tendrán en cuenta los demás documentales, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CGP.

“ART. 168 C.G.P.: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las



normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Con fundamento en las pruebas recaudadas y valoradas, así como en la norma previamente citada, se concluye que no se acredita los gastos mensuales de la menor, como tampoco la capacidad económica del demandante; en consecuencia, a efectos de fijar una cuota de alimentos, es procedente tener en cuenta la presunción de que trata el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

VI. CONCLUSIÓN

En conclusión, se procederá a declarar que la menor MARÍA PAULINA URREA PAVAS, no es hija de ALEXANDER URREA GARCIA, pero si lo es de MARIO ALEXANDER ALVAREZ BUITRAGO. Por lo tanto, la menor, a partir de ahora será identificada como **MARÍA PAULINA ALVAREZ PAVAS**. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la menor y la anotación a que haya lugar en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

Por lo anterior, se establecerá la custodia, cuidado personal, fijar cuota de alimentos y visitas a cargo del progenitor y en favor de la menor en los términos previamente indicados.

En primer lugar, se observa que la Custodia y cuidado personal de la menor la tiene su progenitora desde que nació, la cual es garante de los derechos de la niña, estando bajo su cuidado, de quien tiene protección total, cuenta con una vivienda digna, manutención, vestuario y educación, salud, lo cual garantiza el desarrollo integral de la menor de edad, por lo que no se observa una razón suficiente que justifique cambio de la Custodia y cuidado personal, en consecuencia, se mantendrá en cabeza de la progenitora PAULA ANDREA PAVAS TABARES.

Luego, en el tema de los alimentos para determinar la cuantía de estos se habrá de tener en cuenta la capacidad económica del progenitor, confrontada con la edad de la alimentaria quien es menor de edad, actualmente tiene 12 años, por lo cual es sujeto de especial protección, presumiéndose la necesidad de los alimentos para su desarrollo integral.

Por tal razón, al no haberse acreditado los gastos mensuales de la menor, como tampoco la capacidad económica del alimentante, resulta necesario fijar la cuota alimentaria, aplicando la presunción del salario mínimo del Art. 129 del CIA. Por ende, la cuota de alimentos en favor de MARÍA PAULINA ALVAREZ PAVAS y a cargo del señor MARIO ALEXANDER ALVAREZ BUITRAGO se establecerá al equivalente del 50% del SMLMV.

Así las cosas, al no existir prueba en contrario frente a la falta de capacidad económica del demandado, se presume que devenga el salario mínimo y, por lo tanto, se fijará como cuota de alimentos la suma de **\$ 580.000,00**. La cual será incrementada, en la proporción del aumento del salario mínimo legal mensual vigente – Art. 129 CIA –, de donde es uniforme su cálculo.

Adicionalmente, se le conminará a suministrar a su hija dos (2) mudas de ropa al año, (una el día de su cumpleaños y otra en diciembre), por valor mínimo de \$250.000 cada una.

Los gastos de educación, recreación, salud y otros adicionales que se ocasionen serán asumidos en partes iguales por ambos padres (50% cada uno).

Así las cosas, la menor MARÍA PAULINA ALVAREZ PAVAS tiene el derecho fundamental y



prevalente de las visitas por parte del progenitor para fortalecer los lazos afectivos entre ellos y también de la familia paterna; visitas que la madre deberá respetar y facilitar, las cuales se realizarán un fin de semana cada 15 días, por lo que el progenitor lo recogerá el viernes en la tarde en la casa de la madre y lo devolverá allí mismo, el domingo en la tarde.

Finalmente, no se condenará en costas al extremo demandado, por no haber presentado oposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que MARIO ALEXANDER ALVAREZ BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.254.730, es el padre biológico de la menor MARÍA PAULINA URREA PAVAS quien a partir de ahora será identificada como **MARÍA PAULINA ALVAREZ PAVAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR que ALEXANDER URREA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.374.432, **NO** es el padre de MARÍA PAULINA ALVAREZ PAVAS, por lo tanto, cambiara su nombre como se indicó en el inciso anterior.

TERCERO. INSCRIBIR la presente decisión y efectuar la corrección correspondiente en el registro civil de nacimiento de la menor MARÍA PAULINA ALVAREZ PAVAS con indicativo serial número **51644900** y NUIP **1.127.949.240**. Asimismo, deberán hacerse las anotaciones en el libro de varios, tal y como ordenan los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO. Por secretaria, **OFÍCIESE** al CONSULADO DE COLOMBIA EN VALENCIA - VENEZUELA, donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor. **Dejando las constancias de rigor.**

QUINTO. ESTABLECER la Custodia y Cuidado Personal de la menor MARÍA PAULINA ALVAREZ PAVAS, a su progenitora PAULA ANDREA PAVAS TABARES.

SEXTO. FIJAR alimentos en favor de MARÍA PAULINA ALVAREZ PAVAS y a cargo de MARIO ALEXANDER ALVAREZ BUITRAGO, en la suma de **\$580.000,00**, es decir el 50% del SMLVM, los cuales deberán ser pagados los primeros cinco (5) días de cada mes a la progenitora de la menor.

Adicionalmente, deberá suministrar a su hija dos (2) mudas de ropa al año, (una el día de su cumpleaños y otra en diciembre), por valor mínimo de **\$250.000,00** cada una.

Los gastos de educación, recreación, salud y otros adicionales que se ocasionen serán asumidos por partes iguales por ambos padres (50% cada uno).

En cuanto a las visitas, serán un fin de semana cada 15 días, para lo cual el padre recogerá a la menor el viernes en la tarde en la casa de la madre y lo devolverá allí mismo, el domingo en la tarde.



SEPTIMO. NO CONDENAR en costas, por no haber presentado oposición.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE la sentencia por estado, y como contra la misma procede el recurso de apelación (Art. 322 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 4 de diciembre de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 51**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA